

TRIBUTACION

RENTAS REGULARES E IRREGULARES

N.º 278

TRABAJO EFECTUADO POR:

EDUARDO SANZ GADEA

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Clasificación de rentas a efectos de la determinación de la base imponible.
- II. Rentas irregulares.
 - A. Rendimientos irregulares.
 - B. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.
 - C. Exclusiones del tratamiento de renta irregular.
- III. Rentas regulares.

...

...

- IV. Integración y compensación de rentas para la determinación de la base imponible.
 - A. Cálculo de la parte de base imponible regular.
 - B. Cálculo de la parte de base imponible irregular.
 - C. Comunicación entre rentas regulares e irregulares.
 - D. Compensación de bases imponibles negativas.
 - E. Consecuencia del sistema de integración y compensación de rentas.
 - F. Los incrementos y las disminuciones de patrimonio en el sistema de integración y compensación de rentas.

- V. Aplicación del tipo de gravamen.
 - A. Base imponible regular.
 - B. Base imponible irregular.
 - C. Tipo de gravamen aplicable a los incrementos de patrimonio relativos a elementos afectos a actividades empresariales.

- VI. Esquema de tributación de las rentas regulares e irregulares.

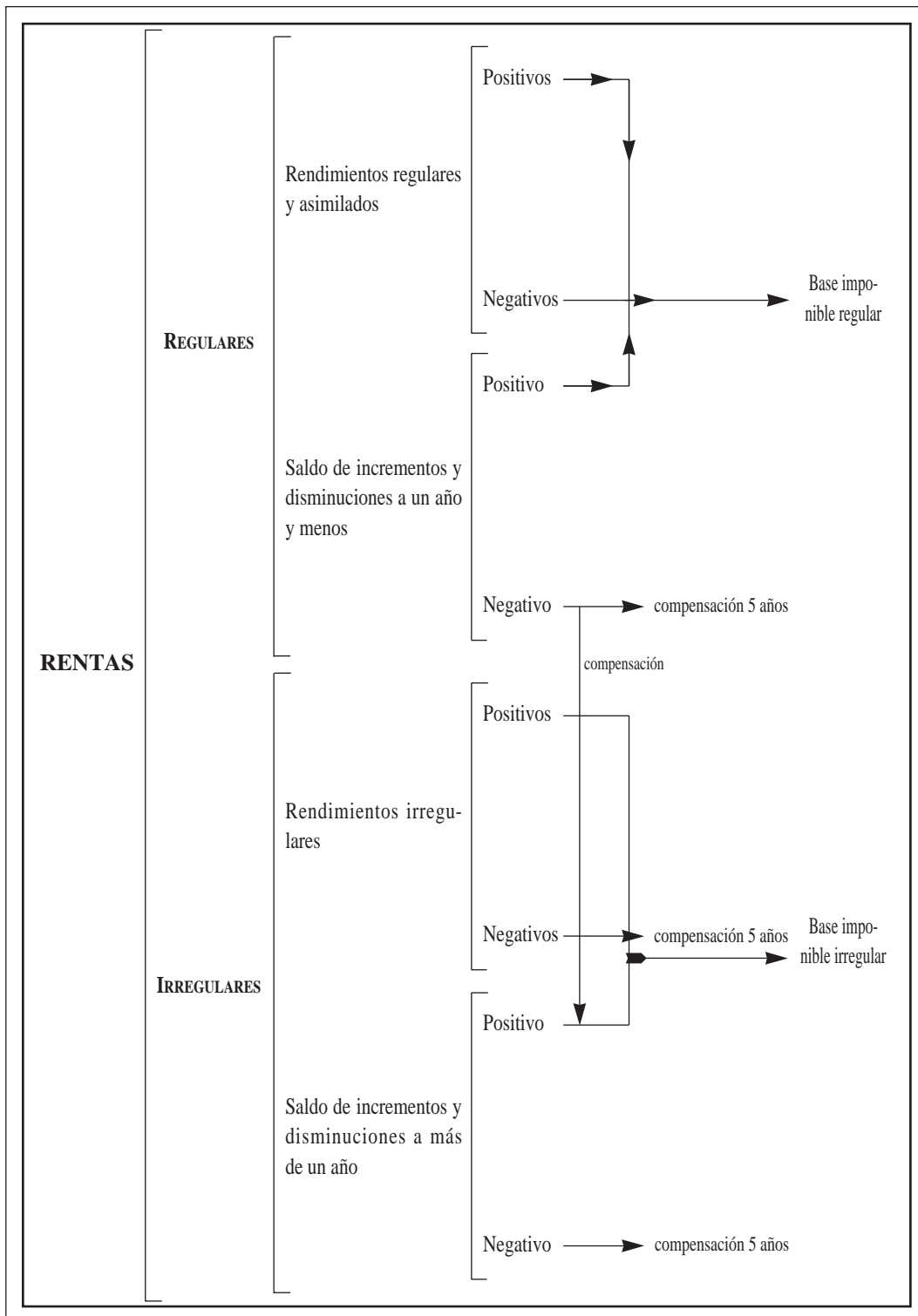
TRIBUTACION	RENTAS REGULARES E IRREGULARES	N.º 278
--------------------	---------------------------------------	----------------

I. CLASIFICACION DE RENTAS A EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

Cuando el lector de la Ley 18/1991 llega a los dos últimos Capítulos del Título V, comprende el significado del artículo 23. Dos: «La base imponible se dividirá, en su caso, en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de los tipos de gravamen diversos». En efecto, la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, se divide en dos partes, a saber, la correspondiente a la renta regular y la relativa a la renta irregular. De esta suerte los sujetos pasivos que obtengan rentas de los dos tipos, regulares e irregulares, tienen una base imponible que se divide en dos partes. Ninguna novedad entrañaría dicha división, ya presente en la Ley 44/1978, si no fuera porque las rentas regulares e irregulares se integran de una forma peculiar entre sí a los efectos de determinar la base imponible que ha de dividirse en dos partes. Por tanto, la distinción entre renta regular e irregular tiene un doble interés, a saber, el propiamente conceptual, y el derivado de la forma en cómo las rentas regulares e irregulares se integran y compensan a los efectos de la determinación de la base imponible.

El sistema de integración y compensación adolece de una cierta complejidad pero ha de reconocerse que la mayoría de los contribuyentes tan sólo tienen rentas regulares y dentro de las mismas, básicamente, rendimientos, por lo que la denunciada complejidad afecta a muy pocos sujetos pasivos.

Antes de proseguir en el análisis de las rentas regulares e irregulares, creemos conveniente exponer un sucinto esquema de integración y compensación, pues su contemplación es ilustrativa de la importancia que la citada calificación tiene.



II. RENTAS IRREGULARES

El cuadro precedente pone de manifiesto la gran importancia que tiene el concepto de renta irregular a los efectos de la liquidación del IRPF.

El artículo 59 califica de rentas irregulares a las siguientes:

- Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación.
- Los rendimientos que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo o cuyo ciclo de producción sea superior a un año.

A. Rendimientos irregulares.

Para enjuiciar la corrección de la definición legal de renta irregular debemos tener en cuenta que una renta es perfectamente regular cuando su tributación ejercicio a ejercicio determina la misma deuda tributaria que la que se derivaría de una liquidación teórica practicada en base a una tarifa teórica que cubriera todo el período de vida del sujeto pasivo y se aplicara sobre la totalidad de las rentas obtenidas a lo largo de la misma. Dicha igualdad sólo puede producirse bajo las siguientes condiciones:

- La renta se integra en la base imponible ejercicio a ejercicio, es decir, tiene la característica de periodicidad referida al ejercicio.
- La renta imputable a todos y cada uno de los ejercicios es exactamente igual, es decir, tiene la característica de fijeza.

Solamente cuando en una renta concurren ambas características puede calificarse de regular y, por ende, cuando una de ellas o ambas no concurren en una renta determinada ésta es irregular.

Bien se comprende que el concepto de renta irregular sólo tiene relevancia cuando el tipo de gravamen adopta una estructura progresiva como sucede en el IRPF. Por el contrario, en el Impuesto sobre Sociedades este concepto es absolutamente irrelevante.

Enseguida advertimos que el paradigma de la regularidad determinaría la práctica inexistencia de rentas regulares, de tal modo que la regla sería la irregularidad y la excepción la regularidad.

Ahora bien, una vez expuesto el paradigma de la regularidad, debemos indicar que el legislador no lo ha seguido de manera radical. En efecto, de las dos condiciones que integran, según nuestro criterio, el paradigma de la regularidad solamente la relativa a la periodicidad por ejercicios está legalmente tipificada.

Renta irregular es aquella que no tiene la característica de periodicidad referida al ejercicio. Es importante la matización relativa al ejercicio. Una renta periódica pero que no se integra en la base imponible cada ejercicio es irregular.

En la letra b) del artículo 59. Uno se tipifica como renta irregular la que no es periódica (notoriamente irregular en el tiempo), y también la que es periódica pero dicha periodicidad no va referida al ejercicio (ciclo de producción superior al año).

Por el contrario, en la letra b) del artículo 59 no se menciona la característica de fijeza en la cuantía. De esta suerte, quedan fuera del concepto de renta irregular la totalidad de las rentas variables de carácter periódico.

El concepto legal de renta irregular es, ciertamente, restringido, pues se limita a las rentas aperiódicas y a las rentas periódicas con ciclo de producción superior al año, quedando fuera la totalidad de las rentas periódicas de carácter variable.

Desde una perspectiva meramente teórica, y teniendo en cuenta la razón de ser del concepto de renta irregular, la exclusión de las rentas variables es criticable, pero tal vez en el aspecto práctico deba darse por válido el criterio legal porque el conjunto de las rentas variables es, realmente, un pozo sin fondo.

En efecto, la práctica totalidad de las rentas de actividades empresariales o profesionales son esencialmente variables, si bien es cierto que dentro de las mismas hay algunas en las que esta característica es mucho más acusada. Así, las rentas agrícolas de cultivos «veceros», como el olivar, las rentas de la pesca o las rentas de actividades mineras.

Una variedad de las rentas variables es la correspondiente a las actividades profesionales de artistas y deportistas que por razones exclusivamente físicas tienen una duración temporalmente limitada, como es el caso de ciclistas, boxeadores y futbolistas, entre otros. Estas rentas, además de la variabilidad connatural a las rentas empresariales y profesionales, tienen una variabilidad añadida consistente en su limitación en el tiempo.

Ninguna renta variable es, por tal razón, fiscalmente irregular.

Aunque no es posible establecer una lista cerrada de rentas irregulares podemos citar las más comunes, clasificándolas en dos grupos, a saber:

1. Rentas aperiódicas.

Son rentas aperiódicas aquellas que se obtienen de manera notoriamente irregular en el tiempo. Entre otras podemos citar:

- Distribución de reservas acumuladas a lo largo de varios ejercicios.
- Indemnizaciones por despido.
- Rendimientos de obras objeto de la propiedad intelectual realizadas de manera claramente esporádica en el tiempo.

2. Rentas cuyo ciclo de producción es superior al año.

Son rentas cuyo ciclo de producción es superior al año aquellas que se obtienen como consecuencia de la realización de actividades o cesión de bienes cuando entre el inicio de la actividad o de la cesión y la obtención de los rendimientos, según los criterios de imputación temporal fiscalmente establecidos, media más de un año. Entre otras, podemos citar:

- Rendimientos de la propiedad intelectual, cuando entre el comienzo de la actividad de creación de la obra literaria o artística y la exigibilidad de los rendimientos del derecho de propiedad intelectual media más de un año. La dificultad residirá, obviamente, en probar el inicio de la actividad, pero esto no obsta para que el rendimiento sea de carácter irregular.

Debemos recordar que el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas calificó como rendimientos irregulares a «los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores ... si a instancias de los interesados se apreciase irregularidad temporal en la obtención de aquéllos».

- Capitales recibidos por los beneficiarios de los planes de pensiones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 a) del Real Decreto 1307/1988, cuando las prestaciones de los planes de pensiones se materialicen en una percepción única en forma de capital se tratará el importe recibido como renta irregular que se dividirá por el número de años en los que se haya generado el respectivo derecho consolidado. Recordemos que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 25, dichas prestaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal.

- Rendimientos empresariales, cuando entre el inicio de la actividad y la obtención del rendimiento, de acuerdo con los criterios de imputación temporal, media más de un año.

Tal vez el supuesto típico sea el de los rendimientos de las explotaciones forestales, pero no puede descartarse que otro tipo de rendimientos empresariales también puedan ser irregulares.

- Rendimientos de activos financieros con rendimiento implícito, cuando entre la fecha de adquisición del activo y la de su transmisión o reembolso media más de un año.

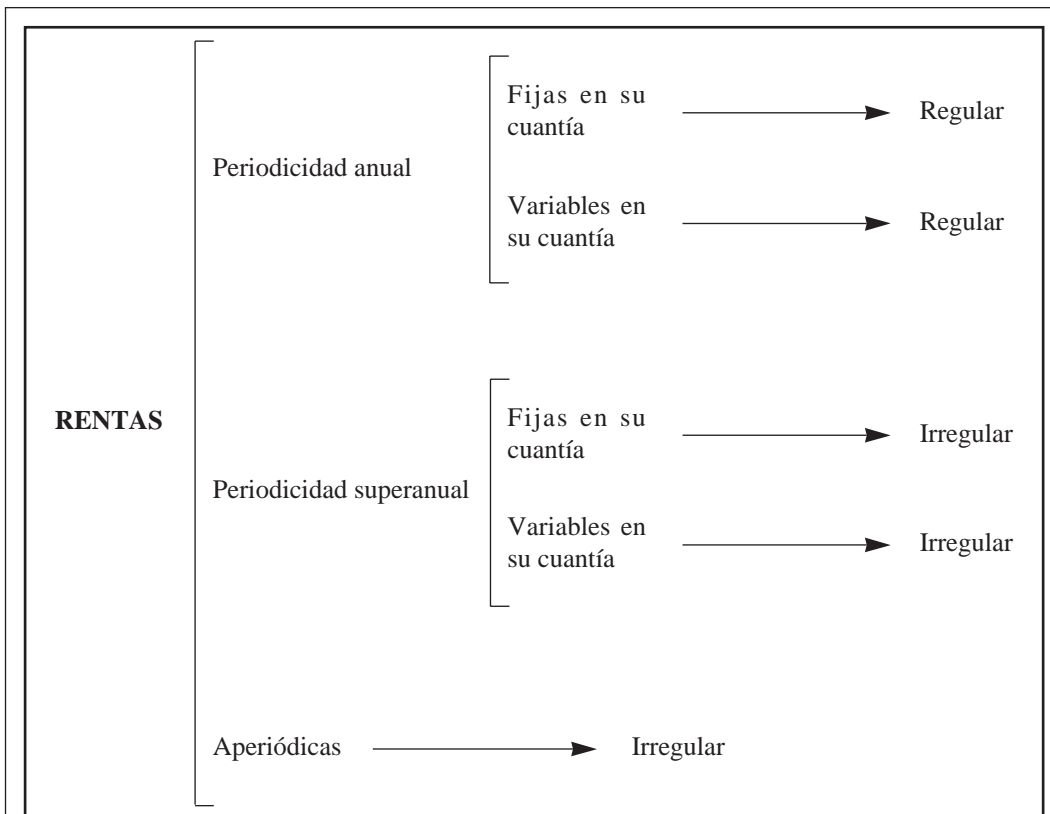
B. Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

Son rentas irregulares los siguientes incrementos y disminuciones de patrimonio:

- Los que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se obtenga el incremento o la disminución.
- Los que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de derechos de suscripción preferente que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Ambos supuestos de rentas irregulares, tipificados en el artículo 59. Uno, a), realmente responden o pueden subsumirse en la categoría de las rentas cuyo ciclo de producción es superior al año, amén de obtenerse de forma notoriamente irregular.

Examinando conjuntamente las letras a) y b) del apartado Uno del artículo 59, se puede llegar al siguiente esquema definitorio del campo de las rentas regulares e irregulares.



C. Exclusiones del tratamiento de renta irregular.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59. Dos, no tendrán el tratamiento de renta irregular las siguientes rentas:

- Los incrementos y disminuciones de patrimonio de elementos afectos a la actividad empresarial.
- Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.

El primer concepto se excluye de la categoría de renta irregular por cuanto que los incrementos y disminuciones relativos a elementos afectos a actividades empresariales forman parte de los rendimientos de las mismas, de tal suerte que deberán seguir la calificación que a los mismos les corresponda, que en principio debe ser regular, salvo que su ciclo de producción fuese superior al año, en cuyo caso será irregular.

El segundo concepto responde, según la Exposición de Motivos, a la «aproximación (al Impuesto sobre Sociedades) en el tratamiento de las rentas generadas en actividades de esta naturaleza, con independencia de la personalidad de quien las obtiene». El propio legislador, sin embargo, se contradice desde el momento en que considera a dichos rendimientos positivos susceptibles de ser irregulares. Pero, además, el argumento no es convincente, porque siendo el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades proporcional, va de suyo que la distinción entre renta regular e irregular es superflua en sede de las personas jurídicas, a diferencia de lo que acontece en sede de las personas físicas.

III. RENTAS REGULARES

Las rentas regulares se definen por exclusión. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 son rentas regulares las que no merezcan la consideración o el tratamiento de renta irregular. Junto a las rentas regulares propiamente dichas existen otras rentas que reciben el tratamiento de las rentas regulares, de tal modo que podemos distinguir cinco categorías:

- Los rendimientos regulares propiamente dichos, que son aquellos en los que concurre la nota de periodicidad anual (art. 61).
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación [art. 59. Uno, a)].
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a elementos afectos a actividades empresariales [art. 59. Dos, a)].
- Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales [art. 59. Dos, b)].
- El cociente de dividir los rendimientos irregulares entre el número de años en que se han generado (art. 64).

De todos los conceptos mencionados, únicamente es necesario resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64, el cociente de rendimientos irregulares afecta únicamente a:

- Los rendimientos irregulares procedentes del trabajo personal y del capital, mueble o inmueble.
- Los rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales.

Por tanto, no forman cociente de rendimientos los incrementos y disminuciones de patrimonio ni los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.

IV. INTEGRACION Y COMPENSACION DE RENTAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

La distinción entre rentas regulares e irregulares tiene por finalidad diferenciar dos partes en la base imponible: La correspondiente a las rentas regulares y la correspondiente a las rentas irregulares (art. 60).

A. Cálculo de la parte de base imponible regular.

La base imponible regular se calcula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, mediante la suma algebraica de los siguientes conceptos:

- a) Rendimientos regulares, positivos y negativos, del trabajo y del capital, mobiliario e inmobiliario.
- b) Cociente de rendimientos irregulares del trabajo y del capital.
- c) Rendimientos regulares, positivos y negativos, de actividades empresariales y profesionales.
- d) Cociente de rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales y profesionales.

- e) Rendimientos irregulares negativos de actividades empresariales y profesionales.
- f) Saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares.
- g) Incrementos y disminuciones de patrimonio de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales y profesionales.
- h) Bases imposables imputadas en régimen de transparencia fiscal.

La suma algebraica de los conceptos citados determina la parte de base imponible regular.

Puede observarse que en la parte de base imponible regular hay cuatro elementos heterogéneos:

- Rentas regulares por naturaleza.
- Rentas regulares por tratamiento.
- Saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares. El saldo negativo no se integra en la base imponible regular, sino que puede compensarse en la forma que más adelante se expondrá.
- Bases positivas en régimen de transparencia fiscal.

En la heterogeneidad de los conceptos que se integran en la base imponible regular se hallan las debilidades teóricas del modelo de partición de la base imponible. En efecto, teniendo en cuenta que la justificación de la partición de la base imponible en dos tramos -regular e irregular- se halla en evitar el exceso o el defecto de imposición derivado de una renta irregular por naturaleza, toda inclusión en la base imponible regular de rentas de este tipo implica una quiebra de la mencionada justificación.

En este sentido, entendemos que no hubieran debido integrarse en la parte de base imponible regular las denominadas rentas regulares por tratamiento (art. 59. Dos).

Un incremento o una disminución de patrimonio siempre son irregulares, excepto que se produzcan en el plazo de un año, estén o no los elementos determinantes de uno y otra afectos a actividades empresariales. Tal vez por ello el párrafo segundo del artículo 76 haya debido recurrir a una especial forma de aplicación del tipo de gravamen, como más adelante veremos.

La misma observación cabe hacer respecto de los rendimientos negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.

B. Cálculo de la parte de base imponible irregular.

Así como la base imponible regular se calcula mediante la suma algebraica de los conceptos a que se refiere el artículo 63, en el caso de las rentas irregulares dicha suma algebraica no se produce, sino que dentro de los conceptos irregulares se establecen, a su vez, dos subconjuntos: El de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares y el de los rendimientos irregulares.

a) Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares (art. 66).

El conjunto de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares se suman algebraicamente entre sí. Si el saldo es negativo no se integra en la base imponible irregular, sino que podrá compensarse con futuros incrementos de patrimonio irregulares, en la forma que más adelante se expondrá.

b) Rendimientos irregulares (art. 65).

Los rendimientos irregulares se componen de los siguientes conceptos:

- Rendimientos irregulares, positivos y negativos, del trabajo personal y del capital mobiliario.
- Rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales y profesionales. Recuérdese que el rendimiento irregular negativo tiene el tratamiento de renta regular.

Si el saldo de los conceptos referidos es negativo, su importe no se integra en la base imponible irregular, sino que puede compensarse en la forma que más adelante se expondrá.

En consecuencia con lo expuesto, la parte de base imponible correspondiente a la renta irregular se calcula mediante la suma de dos saldos positivos, a saber, el de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares y el de los rendimientos irregulares.

C. Comunicación entre rentas regulares e irregulares.

El principio general es la incomunicabilidad entre rentas regulares e irregulares. Por excepción, el saldo negativo de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares puede compensarse con los incrementos de patrimonio irregulares. Es el único caso de compensación entre rentas regulares e irregulares.

Esta ausencia de compensación es rica en consecuencias, como más adelante expon-dremos.

D. Compensación de bases imponibles negativas.

La forma en cómo las diversas rentas se integran y compensan determina la aparición potencial de cuatro bases imponibles negativas:

- Base imponible regular negativa.
- Base imponible regular negativa determinada por el saldo negativo de incrementos y disminuciones de patrimonio regulares no compensados con incrementos de patrimonio irregulares.
- Base imponible irregular negativa determinada por el saldo negativo de rendimientos irregulares.
- Base imponible irregular negativa determinada por el saldo negativo de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

Todas las bases imponibles negativas son susceptibles de compensación con las bases imponibles positivas correspondientes al mismo tipo de rentas de los cinco años siguientes, excepto la correspondiente a los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares, que sólo pueden compensarse con los incrementos de patrimonio irregulares.

E. Consecuencia del sistema de integración y compensación de rentas.

Desde la perspectiva teórica, el sistema de integración y compensación de rentas ha quebrado definitivamente el gravamen sobre la renta sintética. Con razón dice JUAN MANUEL LOPEZ CARBAJO que: «Es precisamente en esta última fase tendente a la determinación de las bases imponibles en la que se advierte con más evidencia el paso de un impuesto sintético (principio con el que nació este impuesto en 1979) a un impuesto mucho más analítico ...».

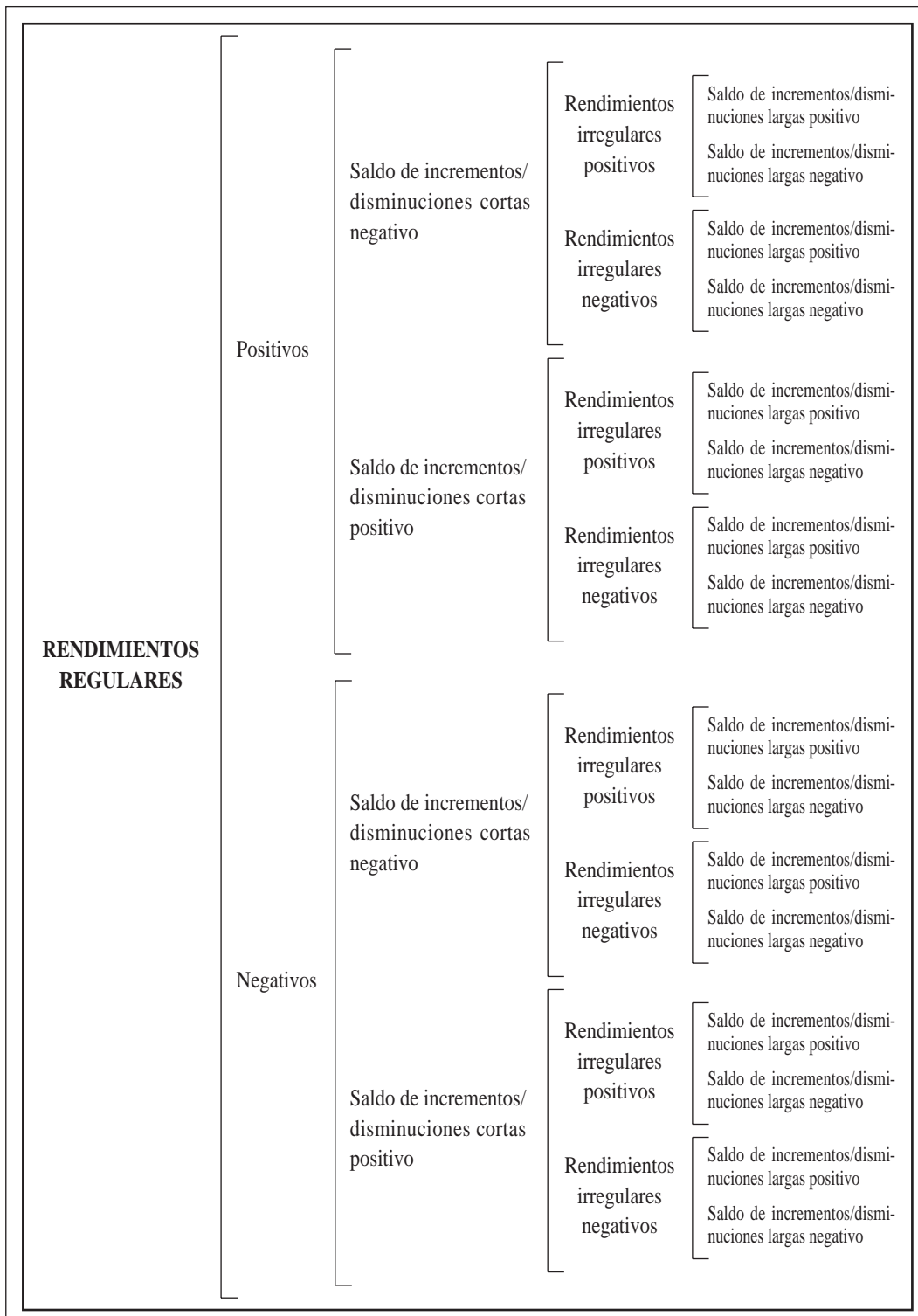
Instalados en la perspectiva teórica, el sistema de integración y compensación de rentas adolece de algunas debilidades, a saber:

- La determinación de bases imponibles parciales positivas y, por lo tanto, de cuotas tributarias, aun cuando la base imponible total sea negativa.
- Inclusión de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de activos afectos a las explotaciones económicas como renta regular, aun cuando sean claramente renta irregular.

Si contemplamos el sistema de integración y compensación de rentas bajo una perspectiva práctica, los reproches menguan mucho. En efecto, la partición de la base imponible en dos, según que provenga de rentas regulares o irregulares, responde a la idea de que el sujeto pasivo no decide el momento de afluencia a su patrimonio de la renta regular, en tanto que respecto de la renta irregular, en particular la procedente de incrementos y disminuciones de patrimonio, sucede lo contrario. Esta facultad, cierta en los grandes patrimonios y más discutible en los pequeños, desmerece mucho la progresividad impositiva.

a) Base imponible total negativa y bases parciales positivas.

El elevado número de situaciones posibles aconseja representarlas mediante un árbol de combinaciones.



Puede observarse que de las 16 combinaciones posibles, 14 pueden consistir en base imponible total negativa y base parcial positiva. En efecto, únicamente cuando todos los elementos de la rama correspondiente son positivos o negativos el signo de la base imponible total y el signo de las bases parciales coinciden, lo cual acontece tan sólo en dos casos (5 y 11).

Puede parecer anómalo que siendo la base imponible total negativa deba pagarse el impuesto, pero, como ya hemos observado anteriormente, existe una justificación, tal vez sólo referible a los incrementos y disminuciones de patrimonio de manera plena, consistente en la facultad de disposición del sujeto pasivo sobre el momento de percepción, a efectos fiscales, de determinadas rentas. Más difícil de justificar es, sin embargo, el deber de pagar el impuesto cuando siendo la base imponible total negativa confluyen en la determinación de la misma únicamente rendimientos, regulares e irregulares, de tal suerte que la base imponible, regular o irregular, es positiva, porque respecto de los rendimientos, tanto regulares como irregulares, no cabe aducir, en principio, una facultad de disposición.

Particular mención merece el supuesto de base imponible formada únicamente por incrementos y disminuciones de patrimonio, porque, como ya sabemos, existe una posible comunicación entre la base imponible regular e irregular en el supuesto en que el saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio a corto plazo sea negativo y existan incrementos de patrimonio irregulares. En este supuesto, si el saldo negativo citado puede ser compensado plenamente, no existirá base imponible negativa regular sino únicamente una base imponible irregular positiva, que, excepcionalmente, integra rentas regulares.

b) Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de activos afectos a explotaciones económicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59. Dos, a) los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales no tendrán, en ningún caso, el tratamiento de renta irregular. En consecuencia, siempre tienen el tratamiento de renta regular.

Ahora bien, no parece dudoso que, sustancialmente, un incremento o una disminución de patrimonio son irregulares, con independencia del destino o afectación de los bienes determinantes del mismo.

El gravamen como renta regular de un incremento de patrimonio distorsiona la correcta determinación de la deuda tributaria, produciéndose un exceso de progresividad que el artículo 76 trata de corregir de una manera no del todo satisfactoria.

Tal vez sea en este punto donde el sistema de integración y compensación de rentas ofrezca una perspectiva más discutible.

F. Los incrementos y las disminuciones de patrimonio en el sistema de integración y compensación de rentas.

Las peculiaridades del sistema de integración y compensación de rentas afectarán, en la práctica, con mayor intensidad a la tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, puesto que los rendimientos irregulares son cualitativa y cuantitativamente escasos.

La integración de los incrementos y disminuciones de patrimonio en la base imponible se caracteriza por las siguientes notas:

- Distinción entre incrementos y disminuciones de patrimonio a corto y largo plazo, integrándose los primeros en la base imponible regular y los segundos en la base imponible irregular.
- Integración en la base imponible de unos y otras previa compensación entre incrementos y disminuciones.
- El saldo negativo que, en su caso, pudiera resultar, no se integra en la base imponible, pero es susceptible de compensación, sea con incrementos de patrimonio irregulares del propio ejercicio o de los cinco años siguientes. En el primer caso, una renta regular por naturaleza se integra en la base imponible correspondiente a rentas irregulares.
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio afectos a actividades empresariales o profesionales se integran en la base imponible regular sin previa compensación entre los mismos.

En función de los criterios expuestos anteriormente proponemos un conjunto de casos prácticos.

1. Rendimientos regulares positivos, incrementos y disminuciones a corto plazo.

Se trata de un contribuyente que sólo tiene rendimientos regulares.

Rendimientos de actividades profesionales	5.000.000
Incrementos de patrimonio a corto plazo	1.000.000
Disminuciones de patrimonio a corto plazo	(6.000.000)
Renta del período impositivo	—

Base imponible regular	5.000.000
Base imponible compensable en cinco ejercicios	(5.000.000)

2. Rendimientos regulares negativos, incrementos y disminuciones a corto plazo.

Se trata de un contribuyente que sólo tiene rendimientos irregulares.

Rendimientos de actividades empresariales	(5.000.000)
Incrementos de patrimonio a corto plazo	6.000.000
Disminuciones de patrimonio a corto plazo	(1.000.000)
Renta del período impositivo	—
Base imponible regular	—

3. Rendimientos irregulares positivos, incrementos y disminuciones a largo plazo.

Se trata de un contribuyente que sólo tiene rendimientos irregulares.

Rendimiento irregular (excluida la parte del período)	5.000.000
Incrementos de patrimonio a largo plazo	1.000.000
Disminuciones de patrimonio a largo plazo	(6.000.000)
Renta del período impositivo	—
Base imponible irregular	5.000.000
Base imponible compensable en cinco ejercicios	(5.000.000)

4. Rendimientos irregulares negativos, incrementos y disminuciones a largo plazo.

Se trata de un contribuyente que sólo tiene rendimientos irregulares.

Rendimiento irregular	(5.000.000)
Incrementos de patrimonio a largo plazo	6.000.000
Disminuciones de patrimonio a largo plazo	(1.000.000)
Renta del período impositivo	—

Base imponible irregular	5.000.000
Base imponible compensable en cinco ejercicios	(5.000.000)

5. Incrementos de patrimonio regulares y disminuciones de patrimonio irregulares.

Incremento de patrimonio regular	5.000.000
Disminuciones de patrimonio irregulares	(5.000.000)
Renta del período impositivo	–
Base imponible regular	5.000.000
Base imponible compensable en cinco ejercicios	(5.000.000)

6. Disminuciones de patrimonio regulares e incrementos de patrimonio irregulares.

Disminución de patrimonio regular	(5.000.000)
Incremento de patrimonio irregular	5.000.000
Renta del período impositivo	–
Base imponible regular	–

V. APLICACION DEL TIPO DE GRAVAMEN

La distinción entre parte de base imponible regular e irregular tiene eficacia porque el tipo de gravamen se aplica de manera diferente sobre una y otra parte, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Sobre la parte de base imponible regular se aplica la escala del artículo 74.
- Sobre la parte de base imponible irregular se aplica el tipo medio de gravamen previsto en el artículo 75.
- Sobre los incrementos de patrimonio de elementos afectos a actividades empresariales se aplica, como máximo, el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

A. Base imponible regular.

La base imponible regular, cuya composición hemos examinado en el epígrafe IV, tributa según la escala prevista en el artículo 74. Previamente, la base imponible regular habrá sido minorada, en su caso, en virtud de la compensación de pérdidas sufridas en los ejercicios anteriores, y en el importe de las partidas determinantes de la base liquidable, que serán estudiadas más adelante.

B. Base imponible irregular.

La base imponible irregular tributa por aplicación del mayor de los tipos de gravamen siguientes:

- El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50 por 100 de la base imponible irregular [art. 75 a)].
- El tipo medio de gravamen resultante de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala entre la base liquidable regular [art. 75 b)].

Puede observarse que, a diferencia de lo previsto en la Ley 44/1978, se establecen dos formas alternativas de calcular el tipo de gravamen aplicable a las rentas irregulares o, por mejor decir, a la parte de base imponible que corresponde a las rentas irregulares.

A juicio de LACASA y DEL PASO la nueva forma de calcular el tipo de gravamen es más correcta que la anteriormente vigente, porque permite gravar de manera más acorde la capacidad económica demostrada con una renta irregular.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 44/1978, cuando el tipo medio de gravamen fuere cero, procedía la aplicación del 8%. Se producía así un contrasentido, puesto que un tipo medio de gravamen entre cero y 8% determinaba una tributación inferior que un tipo de gravamen cero.

No parece dudoso que la superación de tal incongruencia haya de reputarse positiva, pero la nueva fórmula también implica ciertas diferencias. En efecto, si tomamos el ejemplo propuesto por los citados autores podemos observar que el resultado de aplicar lo previsto en el artículo 75 conduce a un claro exceso de imposición.

Rendimiento irregular obtenido en 30 años	30.000.000
Rendimiento neto capital inmobiliario	(600.000)
Rendimiento neto capital mobiliario	370.000

Base imponible regular:

$$1.000.000 \text{ (cociente rentas regulares)} - 600.000 + 370.000 = 770.000$$

1. Tipo medio [art. 76 b)]:

Cuota:

$$(770.000 - 400.000) 20\% = 74.000$$

Tipo medio:

$$\frac{74.000}{770.000} = 9,61$$

2. Tipo medio [art. 76 a)]:

Base imponible irregular (un 50%)	14.500.000
Cuota	5.824.350

Tipo medio:

$$\frac{5.824.350}{14.500.000} = 40,16$$

La cuota íntegra será:

$$74.000 + 29.500.000/40,16 = 11.720.400$$

Con arreglo a la legislación anterior, y bajo la hipótesis de igualdad de escalas, la tributación hubieran sido:

$$74.000 + 29.500.000/9,61 = 2.908.950$$

La cuestión está en valorar cuál de las dos cuotas responde mejor a la capacidad económica del sujeto pasivo.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la identificación y tratamiento de una renta como irregular es evitar que, por la forma en como se percibe en el tiempo dicha renta, sufra una imposición superior a la que se derivaría de la misma renta percibida de manera regular, entendemos que el tipo de gravamen resultante de la aplicación del artículo 75 a) no cumple con dicho objetivo.

En efecto, la percepción de una renta de 30.000.000 de pesetas imputable a un período de 30 años equivale, omitiendo el efecto financiero, a percibir una renta de 1.000.000 de pesetas durante todos y cada uno de los años comprendidos en un período de 30 años, y, sin embargo, la tributación es bien diferente, puesto que el sujeto pasivo que percibe la renta regular pagará todos los años 120.000 pesetas, es decir, 3.600.000 pesetas en el conjunto de los 30 años.

La incidencia del tipo de gravamen definido en el artículo 75 a) se dejará sentir fuertemente en el caso de los fondos de pensiones. Veamos un *caso práctico*:

Tiempo de duración	10 años
Tipo de rentabilidad	10%
Cuotas anuales	750.000 ptas.
Capital final	15.937.424

1. Tipo medio [art. 75 b)]:

$$\frac{15.937.424}{10} = 1.593.742$$

Base hasta	1.570.000	245.400
Resto base	23.742 /24%	5.698
		251.098

Tipo medio:

$$\frac{251.098}{1.593.742} = 16\%$$

2. Tipo medio [art. 75 a)]:

$$\frac{15.937.424 - 1.593.742}{2} = 7.171.841$$

Base hasta	6.700.000	1.887.000
Resto base	471.841 /42%	198.173
		2.085.173

Tipo medio:

$$\frac{2.085.173}{7.171.841} = 29,07\%$$

Puede apreciarse que el cálculo del tipo medio de gravamen por uno u otro sistema determina porcentajes muy diferentes. Además, la diferencia entre uno y otro tipo de gravamen se ensancha a medida que aumenta el período de obtención de la renta. En efecto, supongamos que el plan de pensiones se hace a 20 años, en cuyo caso el capital final sería 42.956.175 pesetas.

1. Tipo medio [art. 75 b):

$$\frac{42.956.175}{20} = 2.147.808$$

Base hasta	2.140.000	382.200
Resto base	7.808 /26%	2.030
		<hr/>
		384.230

Tipo medio:

$$\frac{384.230}{2.147.808} = 17,88\%$$

2. Tipo medio [art. 75 a):

$$\frac{42.956.175 - 4.295.617}{2} = 19.330.279$$

Base hasta	9.550.000	3.200.850
Resto base	9.780.279 /53%	5.183.547
		<hr/>
		8.384.397

Tipo medio:

$$\frac{8.384.397}{19.330.279} = 43,3\%$$

Puede apreciarse que el tipo medio de gravamen del apartado a) del artículo 75 ha crecido 14 puntos porcentuales, es decir, casi un 50%, en tanto que el tipo medio de gravamen del apartado b) de dicho artículo ha crecido algo menos de dos puntos porcentuales, es decir, no superior al 20%.

El gravamen de las rentas irregulares al tipo medio de gravamen del artículo 75 a) que, con toda probabilidad, será el aplicable respecto de las prestaciones de los planes y fondos de pensiones puede determinar que este tipo de ahorro pierda los beneficios fiscales previstos en la Ley 8/1987. En efecto, el beneficio fiscal consistente en deducir las aportaciones al plan de pensiones de la base imponible (art. 71.1) puede quedar neutralizado por el gravamen del capital recibido al tipo medio de gravamen determinado según lo previsto en el artículo 75 a). El punto de equilibrio, en el que se pierde el beneficio fiscal concedido por la Ley 8/1987, viene dado por la siguiente igualdad:

$$\sum A_{pi} \cdot t_{gm} \text{ (valor actual)} + I_t \cdot t_{gm} \text{ (valor actual)} = C_p \cdot t_m \text{ (valor actual)}$$

En donde:

- A_{pi} , son las aportaciones realizadas.
- t_{gm} es el tipo marginal del contribuyente en todos y cada uno de los años en los que se realizan las sucesivas aportaciones al plan de pensiones.
- I_t son los rendimientos imputables a las aportaciones realizadas.
- t_m es el tipo de gravamen al que deberá gravarse C_p , en cuanto renta irregular.

En la mayoría de los casos t_m será el tipo medio previsto en el apartado a) del artículo 75, es decir, un tipo medio superior al resultante de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala entre la base imponible regular. Ahora bien, la Ley 81/1987, reguladora de los planes y fondos de pensiones, establece que «... el capital ... se tratará como renta irregular ...» y el artículo 67 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento de la citada ley establece que «cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única en forma de capital se tratará el importe percibido como renta irregular que se dividirá por el número de años en los que se haya generado el derecho convalidado».

No parece dudoso que la previsión reglamentaria transcrita sólo tiene sentido en relación a una forma de tratamiento de la renta irregular en que consiste la contraprestación de un plan de pensiones: La consistente en la aplicación del tipo medio de gravamen como el previsto en el artículo 75 b).

Se plantea así un conflicto de normas. Por una parte, el artículo 75 de la Ley 18/1991 establece dos formas de calcular el tipo medio de gravamen, a los efectos de gravar las rentas irregulares, ordenando que se aplique el mayor, y siendo el capital recibido por un plan de pensiones una renta irregular, parece que debería aplicarse al mismo el tipo medio que resulte mayor. Por otra parte, si el que resulta mayor es el previsto en la letra a) del artículo 75, como por regla general sucederá, parece claro que dicho tipo medio estaba fuera del horizonte de la Ley 8/1987, es decir, no es el tipo de gravamen que, según los planteamientos de la Ley 8/1987, estaba previsto que se aplicase al capital recibido como contraprestación de un plan de pensiones.

Si fuere procedente la aplicación del tipo medio del artículo 75 a), como así se desprende de la sola consideración del capital recibido como renta irregular, no parece dudoso que, como hemos expuesto anteriormente, las ventajas fiscales establecidas en la Ley 8/1987 para los planes de pensiones se desdibujan notablemente. De esta manera, la Ley 18/1991 habría venido, probablemente de manera involuntaria, a reducir las ventajas fiscales de una fórmula de ahorro que, por estar cuantitativamente limitada a aportaciones de 750.000 pesetas anuales, es auténticamente popular y no determina una desfiscalización potencialmente ilimitada de los rendimientos del ahorro, a diferencia de otras fórmulas de beneficio fiscal al ahorro, tal como sucede con las participaciones de los fondos de inversión, respecto de las cuales no existe limitación alguna, amén de ser plenamente líquidas.

La importancia del recorte de beneficios fiscales que se produciría en el supuesto de que prevaleciese la tesis de la aplicación del mayor de los dos tipos medios, repetimos, con toda probabilidad el del artículo 75 a), la podemos intuir mediante la resolución de un caso práctico, que tomamos de la obra de SANTIDRIAN y otros titulada «Los planes y fondos de pensiones» (1988). Naturalmente dicho caso práctico se resuelve aplicando el tipo medio de gravamen vigente en el momento de aprobarse la Ley 8/1987, y sobre la escala del año 1988. Nosotros lo adaptaremos a la escala prevista en la Ley 18/1991, y lo resolvemos teniendo en cuenta ambos tipos medios.

Capital recibido	18.000.000 ptas.
Pensión Seguridad Social	600.000 ptas.
Intereses	150.000 ptas.
Inmuebles uso propio	100.000 ptas.
Duración del plan	20 años

1. Tipo medio del artículo 75 b).

Este tipo medio es coincidente con el tipo medio que se deduce de las previsiones del artículo 67 del Real Decreto 1307/1988.

Base liquidable regular:

900.000	(18.000.000/20)
588.000	
150.000	
100.000	
1.738.000	

Base hasta	1.570.000	245.400
Resto base	168.000 /24%	40.400
		285.800
Total cuota		285.800

Tipo medio:

$$\frac{285.800}{1.738.000} = 16,39\%$$

2. Tipo medio del artículo 75 a).

Base liquidable irregular (18.000.000 – 900.000)		17.100.000
Base hasta	8.410.000	2.639.400
Resto base	140.000 /48%	67.200
	8.550.000	2.706.600

Tipo medio:

$$\frac{2.706.600}{8.550.000} = 31,65$$

La cuota íntegra sufrirá un importante incremento, caso de que proceda aplicar el tipo medio más elevado, que en el caso referido es del artículo 75 a), pudiendo preverse que así sucederá en la mayoría de los casos.

Cuota íntegra si prevalece el tipo de gravamen del artículo 75 b):

Cuota correspondiente a la base imponible regular	285.800	
Cuota correspondiente a la base imponible irregular	2.802.690	(1)
Cuota íntegra total	3.088.490	

(1) $(18.000.000 - 900.000)/16,93\%$

Cuota íntegra si prevalece el tipo de gravamen del artículo 75 a):

Cuota correspondiente a la base imponible regular	285.800	
Cuota correspondiente a la base imponible irregular	5.412.150	(1)
Cuota íntegra total	5.697.950	

(1) $(18.000.000 - 900.000)/31,65\%$

Puede apreciarse que, por efecto de lo previsto en el artículo 75 a), la carga tributaria sobre los planes de pensiones se ha incrementado notablemente en relación a las previsiones contenidas en la Ley 8/1987. El régimen fiscal de los planes y fondos de pensiones no ha variado formalmente, pero si fuera aplicable, como así es posible interpretar, el tipo medio de gravamen del artículo 75 a), sí ha habido una variación importante *de facto*, al menos por lo que se refiere a los contribuyentes cuyas rentas regulares son pequeñas o medianas, lo que confiere a la citada variación un matiz de regresividad.

Los razonamientos expuestos nos sugieren la conveniencia de postular una interpretación favorable a la no aplicabilidad del tipo medio previsto en el artículo 75 a) respecto de los capitales percibidos por planes de pensiones, con fundamento en el artículo 67.1 a) del Real Decreto 1307/1988, aun cuando debemos reconocer que encierra ciertas dosis de voluntarismo.

El artículo 75 a) introduce una fórmula de cálculo del tipo medio de gravamen que, a la vista de lo expuesto, no es del todo correcta. Esta afirmación no debe entenderse como una crítica en el sentido de que ha venido a introducir una novedad innecesaria y distorsionante. Por el contrario, debemos reconocer que la fórmula de cálculo del tipo medio de gravamen prevista en el artículo 75 b), que responde al modelo tradicional, por llamarlo de algún modo, es insuficiente para regular correctamente todas las situaciones que pueden presentarse.

En efecto, el modo de cálculo previsto en el artículo 75 b) hace depender el tipo medio al que ha de tributar la renta obtenida en un período dilatado de tiempo de la renta obtenida en un período anual. Que una renta irregular, producida o generada en un largo período de tiempo, deba depender de una renta obtenida en un período anual, en cuanto al impuesto que deba soportar, puede ser fuente de todo tipo de artificios y causa de injusticias de diverso signo, en particular si dicha renta irregular tiene prefijada una fecha de obtención, cual sucede en el caso de los planes de pensiones.

Confiar el gravamen de esa renta al tipo medio determinado por el método regulado en el artículo 75 b) no sería prudente, pues la concurrencia de rentas regulares negativas puede frustrar la tributación, y la concurrencia de unas rentas regulares elevadas determinar un gravamen excesivo.

El caso de gravamen excesivo se percibe con toda claridad en los capitales por planes y fondos de pensiones, produciéndose el mismo cuando en la ecuación anteriormente planteada el importe del primer miembro es inferior al del segundo miembro. En efecto, en tal caso, paradójicamente, la fiscalidad de los planes y fondos de pensiones no sólo no es determinante de un beneficio fiscal sino que, por el contrario, conllevará una mayor tributación de la que hubiera sufrido el contribuyente que hubiera ahorrado mediante un instrumento financiero no privilegiado fiscalmente.

Sea un plan de pensiones a cinco años, coincidiendo el capital recibido al final del quinto año con unas rentas regulares de 9.550.000 pesetas, y siendo el tipo marginal de cada año el 24%.

Año	Capital aportado	Renta	Cuota no ingresada	Valor actual Cuotas no ingresadas
1.º	750.000	75.000	180.000 + 18.000	180.000 + 16.633
2.º	750.000	157.500	180.000 + 37.800	163.640 + 31.239
3.º	750.000	248.000	180.000 + 59.520	148.777 + 44.417
4.º	750.000	348.000	180.000 + 83.520	135.250 + 56.432
5.º	750.000	457.000	180.000 + 109.680	122.960 + 67.288
	3.750.000	1.285.000	900.000 + 308.520	750.897 + 216.009

Capital recibido 5.035.000

Tipo medio de gravamen:

– Rentas regulares:

$$9.500.000 + \frac{5.035.000}{5} = 10.557.000$$

Base hasta 9.550.000 3.200.850

Resto base 1.007.000 /53% 533.710

Total cuota 3.734.560

Tipo medio [art. 75 b)]:

$$\frac{3.734.560}{10.557.000} = 36\%$$

Cuota a pagar	1.812.600
Valor actual	1.024.067

Puede apreciarse que existe un exceso de imposición de 57.161 pesetas [1.024.067 – (770.897 + 216.009)].

Inversamente, la tributación del capital recibido como consecuencia del plan de pensiones podría verse frustrada si existieran rentas negativas de carácter regular.

En el ejemplo propuesto, si las rentas regulares fuesen negativas, lo cual es perfectamente posible en el caso de actividades empresariales o profesionales, confiar el gravamen de las rentas irregulares al tipo medio del artículo 75 b) significa, sencillamente, que no habrá tributación.

Basten las razones expuestas para justificar que nuestra crítica al tipo medio definido en el artículo 75 a) no implica, ni mucho menos reconoce la suficiencia y bondad del previsto en la letra b) del mismo artículo. El tipo medio definido en la letra a) del artículo 75 es técnicamente mejorable y el previsto en la letra b) radicalmente insuficiente.

C. Tipo de gravamen aplicable a los incrementos de patrimonio relativos a elementos afectos a actividades empresariales.

Respecto de los incrementos de patrimonio referidos, cuando el tipo medio de gravamen sea superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de aquéllos.

El importe de los incrementos de patrimonio debe reducirse en el de las disminuciones de patrimonio que se hubieren tenido en cuenta para calcular el rendimiento neto de la actividad.

Las reglas enunciadas, contenidas en el artículo 76 de la Ley 18/1991, son una auténtica novedad. Su objetivo es evitar el exceso de imposición que se deriva de considerar a los incrementos de patrimonio relativos a elementos afectos a actividades empresariales como renta regular.

La norma se aplica cuando concurren los siguientes requisitos:

- El tipo medio de gravamen es superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

- El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales ha de ser positivo.
- El saldo resultante de la compensación de los incrementos y de las disminuciones de patrimonio de elementos afectos a las actividades empresariales ha de ser positivo.

Proponemos el siguiente *caso práctico*.

Sea un sujeto pasivo cuya renta tiene la siguiente composición:

- Rendimientos del capital mobiliario	1.000.000
- Rendimiento neto actividad empresarial	4.000.000
- Incremento de patrimonio elemento afecto a la actividad empresarial (mayor rendimiento actividad empresarial)	8.000.000
- Disminución de patrimonio elemento afecto a la actividad empresarial (menor rendimiento actividad empresarial)	(1.000.000)
	12.000.000
Base hasta..... 9.550.000	3.200.850
Resto base..... 2.450.000 /53%	1.298.500
Cuota íntegra	4.499.350

Tipo medio:

$$\frac{4.499.350}{12.000.000} = 38\%$$

Puede observarse que se dan las tres circunstancias determinantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 76:

- El tipo medio de gravamen -38%- es superior al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, actualmente 35%.
- El rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales, del cual forman parte los incrementos y disminuciones de patrimonio, es 11.000.000 de pesetas.

- El saldo resultante de la suma de incrementos y disminuciones de patrimonio de elementos afectos a actividades empresariales es 7.000.000 de pesetas.

Por aplicación de lo previsto en el artículo 76 procedería una reducción de la cuota íntegra calculada de la siguiente manera:

Reducción:

$$(8.000.000 - 1.000.000)/(38\% - 35\%) = 210.000 \text{ ptas.}$$

No se desprende con claridad de la norma si el rendimiento neto positivo de actividades empresariales o profesionales ha de ser el referido a la totalidad de las actividades que pudiese realizar el sujeto pasivo o solamente a aquella a la que estaba afecto el elemento determinante del incremento de patrimonio. Por el contrario, sí parece que el saldo positivo de incrementos y disminuciones de patrimonio ha de calcularse actividad por actividad, ya que el último párrafo del artículo 76 se refiere a «las disminuciones de patrimonio que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad», esto es, se expresa en singular, a diferencia de la manera en como lo hace el segundo párrafo del artículo 76, el cual se refiere «... al importe de los incrementos de patrimonio que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades empresariales o profesionales».

La duda que suscita la lectura conjunta de ambos párrafos del mismo precepto tal vez debería ser resuelta en el sentido de un cálculo global puesto que, en definitiva, el tipo medio de gravamen procede de un cálculo global en el que tienen cabida la totalidad de las rentas regulares.

Proponemos el siguiente *caso práctico* que resolvemos en base a las dos alternativas posibles:

Rendimientos del capital mobiliario	10.000.000
Actividad empresarial (rendimiento ordinario: 2.000.000; incremento: 5.000.000; disminución: 1.000.000)	6.000.000
Actividad empresarial (rendimiento ordinario: 2.000.000; disminución: 4.000.000)	(2.000.000)

Si en el ejemplo propuesto referimos los requisitos de aplicación del artículo 76 al conjunto de las actividades empresariales, no procedería su aplicación porque el saldo de incrementos y disminuciones de patrimonio es nulo. Por el contrario, si los referimos a cada actividad, sí que procedería hacerlo en relación al incremento de patrimonio habido en la actividad empresarial, operando de la siguiente manera:

Base imponible regular		14.000.000
Base hasta	9.550.000	3.200.850
Resto hasta	4.450.000 /53%	2.358.500
		<hr/>
Cuota íntegra		5.559.350

Tipo medio gravamen:

$$\frac{5.559.350}{14.000.000} = 40\%$$

Reducción:

$$(5.000.000 - 1.000.000)/(40\% - 35\%) = 200.000$$

Lo más relevante de la previsión contenida en el artículo 76 no es, ciertamente, las posibles alternativas referentes a su aplicación, sino que pone en cuestión la calificación de los incrementos de patrimonio relativos a elementos empresariales como renta regular.

En efecto, el artículo 76 no representa sino una autocorrección del legislador que, admitiendo implícitamente el error padecido en la calificación de un incremento de patrimonio como renta regular [art. 59. Dos, a)], retrocede en el momento de extraer las consecuencias prácticas de dicha calificación -aplicación de la escala progresiva- (art. 74), y adopta una solución «templada» consistente en atenuar los efectos de someter una renta realmente irregular a la escala progresiva de gravamen concebida para las rentas regulares.

El artículo 76 corregirá algunas de las consecuencias insatisfactorias de la aplicación del artículo 59. Dos, a), pero no todas, desde luego. En este sentido debemos observar lo siguiente:

- Las restantes rentas regulares que pudiera obtener el sujeto pasivo sufrirán el exceso de progresividad derivado de calificar como renta regular a un incremento de patrimonio producido a lo largo de un conjunto de períodos, a veces muy dilatados, siendo así que sustancialmente es regular. Este defecto se pondrá de manifiesto muy vivamente cuando el empresario transmita su empresa.
- El incremento de patrimonio relativo a elementos afectos a actividades empresariales tiene un límite de imposición del 35%, en tanto que otros incrementos de patrimonio puedan tributar a un tipo superior. En el mismo sentido, otras rentas irregulares están sometidas a la misma discriminación, así, por ejemplo, los capitales recibidos por causa del sistema de planes y fondos de pensiones.

Como hemos expuesto, es en el momento de transmitir la empresa individual cuando los defectos apuntados serán más palpables, en particular el señalado en primer lugar.

Sea un empresario individual que ha ejercido durante 20 años:

Rentas del capital	2.000.000
Capital plan de pensiones (10 años)	8.000.000
Incremento de patrimonio (transmisión de empresa)	20.000.000
Base imponible regular (20.000.000 + 2.000.000 + 800.000) ...	22.800.000
Base imponible irregular (8.000.000 - 800.000)	7.200.000
Base hasta 9.550.000	3.200.850
Resto base 13.250.000/53%	7.022.500
Cuota íntegra	10.223.350

Tipo medio:

$$\frac{10.223.350}{22.800.000} = 45\%$$

Parte cuota íntegra (art. 74)	10.223.350
Parte cuota íntegra (art. 75) (7.200.000/45%)	3.240.000
Reducción artículo 76 (20.000.000/45% - 35%)	(2.000.000)
Cuota íntegra	11.463.350

Para calibrar el exceso de imposición implícito en la calificación de rendimiento regular de los incrementos de patrimonio empresariales, procedemos a efectuar la liquidación teórica bajo la calificación de renta irregular y aplicación del tipo medio derivado de la escala.

Base imponible regular (2.000.000 + 800.000 + 1.000.000)	3.800.000
Base imponible irregular (8.000.000 - 800.000 + 20.000.000 - 1.000.000)	26.200.000
Base hasta 3.280.000	690.000
Resto base 520.000 /30%	156.000
Cuota íntegra	846.000

Tipo medio:

$$\frac{846.000}{3.800.000} = 23\%$$

Parte cuota íntegra (art. 74)	846.000
Parte cuota íntegra (art. 75)(26.200.000/23%)	6.026.000
	6.870.000

Puede apreciarse que existe un exceso de imposición de 4.593.500 (11.463.350 - 6.870.000).

VI. ESQUEMA DE TRIBUTACION DE LAS RENTAS REGULARES E IRREGULARES

El Capítulo IV del Título V (Integración y compensación), conjuntamente con el Capítulo III del Título VII (Cuota íntegra), definen un sistema de cálculo de la cuota íntegra, relativamente complejo, para cuya comprensión exponemos el siguiente esquema:

